

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 09 de abril de 2026.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado; la Asamblea Nacional; y K.L.B.C, R.A.M.V., S.E.L.C., J.Z.A.P., Billy Navarrete Benavidez, Fernando Bastias Robayo, y Abraham Aguirre García. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **1732-25-EP**, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 05 de marzo de 2026, la Corte Constitucional emitió y aprobó, por unanimidad, la sentencia 1732-25-EP/26 (“**sentencia**”). En ella, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección, analizó el fondo de la causa y declaró: i) que el hábeas corpus es la garantía jurisdiccional prevista por la Constitución y la LOGJCC para proteger a las personas a no ser desaparecidas forzosamente y; ii) que los niños Josué, Ismael, Nehemías y Steven fueron víctimas de desaparición forzada.¹ Como consecuencia de ello, la sentencia ordenó varias medidas de reparación integral en atención a la gravedad de la violación de derechos identificada.² La sentencia fue notificada los días 10, 11 y 12 de marzo de 2026.³
2. El 13 de marzo de 2026, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**” o “**recurrente 1**”); K.L.B.C, R.A.M.V., S.E.L.C., J.Z.A.P., Billy Navarrete Benavidez, Fernando Bastias Robayo, y Abraham Aguirre García, en su calidad de accionantes (“**accionantes**” o “**recurrentes 2**”), presentaron, respectivamente, escritos contentivos de recursos horizontales de la sentencia. En este mismo día, la Asamblea Nacional remitió a esta Corte la resolución RL-2025-2029-064, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión número 077-AN-2025-2029, el día viernes 13 de marzo de 2026.⁴

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional. Sin perjuicio de la confidencialidad de los datos, la Corte utilizará, exclusivamente, los nombres de los niños al ser públicos y notorios, al amparo del derecho a la verdad con el ánimo de reivindicar su dignidad y memoria.

² La sentencia ordenó medidas: i) dispositivas y difusión; ii) de satisfacción y simbólicas; iii) una reparación económica en equidad; iv) de restitución; y, v) garantías de no repetición.

³ Ver: [Razón](#) de notificación de sentencia.

⁴ Mediante oficio AN-SG-2026-0162-O de 13 de marzo de 2026, la Asamblea adjuntó la resolución RL-2025-2029-064, la cual, en lo principal: (i) declaró el 8 de diciembre de cada año como día conmemorativo en memoria de Josué, Ismael, Steven y Nehemías; (ii) dispuso a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral la elaboración y presentación, en el plazo de 30 días, de un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, incorporando reglas específicas para presunta desaparición forzada atribuible a agentes estatales, prohibición de invocar reserva de información y mecanismos de coordinación interinstitucional; y, (iii) ordenó el inicio de un proceso de fiscalización legislativa respecto de los hechos relacionados con el caso ‘Las Malvinas’.

3. El 20 de marzo de 2026, la jueza ponente corrió traslado de las solicitudes de aclaración y ampliación a las partes procesales a fin de que se pronuncien sobre las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.
4. El 22 de marzo de 2026, los accionantes se pronunciaron sobre el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de la PGE.

2. Oportunidad

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) prescribe que se podrá solicitar la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. La sentencia 1732-25-EP/26 fue notificada los días 10, 11 y 12 de marzo de 2026, por lo que el término para interponer recursos horizontales venció el 17 de marzo de 2026.⁵ Por cuanto los recursos horizontales de la PGE y los accionantes fueron interpuestos el 13 de marzo de 2026, las solicitudes de la PGE y de los accionantes son oportunas.

3. Fundamentos de los recursos

3.1. Recurso de la Procuraduría General del Estado

6. La PGE sostiene que la sentencia habría excedido el objeto constitucional del hábeas corpus y, por tanto, “desnaturalizó el hábeas corpus”, al considerar que esta garantía únicamente permite verificar la legalidad de la privación de libertad, adoptar medidas urgentes de protección y, en casos de desaparición forzada, presumir la privación ilegítima para fines de localización, mas no declarar su configuración. Sobre esa base, cuestiona que la sentencia haya atribuido al hábeas corpus “un alcance radicalmente distinto al previsto en la Constitución y en la LOGJCC”, al sostener que el juez constitucional puede “esclarecer las circunstancias de la desaparición”, analizar el contexto de los hechos e identificar prácticas institucionales vinculadas con su ocurrencia. En este sentido, objeta, además, el uso de la expresión “desaparición forzada constitucional”, por considerarla ajena al ordenamiento jurídico nacional e internacional.

⁵ La disposición final de la LOGJCC prevé la aplicación supletoria de otras normas en lo no regulado expresamente, siempre que sean compatibles con el derecho constitucional. En este marco, resulta aplicable el artículo 77 del COGEP, conforme al cual “[e]l término empieza a correr [...] desde el día hábil siguiente **a la última citación o notificación** [énfasis añadido]”. Ver, en términos similares: CCE, auto de aclaración 1-24-OP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 5-6; y, auto de ampliación 1095-20-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 6.

7. En esa misma línea, afirma que la sentencia habría invadido competencias reservadas a la jurisdicción penal, por cuanto la determinación de la existencia de un delito correspondería exclusivamente a los jueces penales dentro del proceso respectivo y mediante sentencia ejecutoriada. A partir de ello, sostiene que la declaración de que los niños “fueron víctimas de desaparición forzada” equivaldría materialmente a una determinación del delito, pese a que el proceso penal aún se encuentra en trámite, y añade que para arribar a dicha conclusión se habrían empleado estándares de valoración propios de las garantías jurisdiccionales —presunciones, indicios e inversión de la carga probatoria— que, en su criterio, no serían trasladables al ámbito penal.
8. La PGE agrega que ese pronunciamiento incidiría en el derecho al juez natural, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir, en tanto -según afirma- “fija anticipadamente la calificación jurídica de los hechos”. Además, considera que “reduce sustancialmente” el margen de apreciación del tribunal penal que conoce la apelación y podría generar una “presión indebida sobre la jurisdicción penal”, considerando el carácter definitivo e inapelable de las decisiones de esta Corte.
9. Finalmente, cuestiona que varias medidas de reparación no guardarían correspondencia con el objeto del hábeas corpus instructivo ni con el derecho a la verdad que identifica como eje principal de la garantía. En particular, sostiene que el razonamiento de la sentencia “se desplaza desde una garantía jurisdiccional [...] hacia una calificación de la existencia de un delito” y que reparaciones como la compensación económica o aquellas dirigidas a entidades no comparecientes estarían estructuradas sobre una premisa que, a su juicio, anticipa conclusiones propias del proceso penal.
10. Con estos argumentos solicita que:
 - 10.1. “ACLARE cómo justifica la Corte Constitucional que, dentro de una garantía de hábeas corpus, cuya finalidad es verificar la legalidad de la privación de libertad y adoptar medidas urgentes de protección, se haya declarado la existencia de una desaparición forzada, pese a que la Constitución y la LOGJCC no atribuyen al juez constitucional competencia para determinar el cometimiento de delitos”.
 - 10.2. “ACLARE cuál es el fundamento constitucional y legal que permitiría a la Corte Constitucional crear la categoría de ‘desaparición forzada constitucional’, inexistente en la Constitución, en la ley y en el derecho internacional, y utilizarla para arribar a conclusiones equivalentes a la determinación del cometimiento de un delito”.
 - 10.3. “ACLARE cómo no se vulneraría el derecho al juez natural, cuando en la sentencia se afirma que los hechos constituyen desaparición forzada, pese a que la determinación de la existencia de delitos corresponde de manera exclusiva y excluyente a los jueces penales dentro del proceso penal correspondiente”.

- 10.4.** “ACLARE cómo justifica la Corte Constitucional que, aplicando estándares probatorios propios de las garantías jurisdiccionales —como la valoración de probabilidad, inversión de [la] carga de la prueba, el uso de presunciones y la flexibilización de la carga de la prueba— se haya declarado la existencia de desaparición forzada, pese a que en el proceso penal rige el estándar de prueba más allá de toda duda razonable —fijado por la misma Corte Constitucional— y la presunción de inocencia hasta sentencia ejecutoriada”.
- 10.5.** “ACLARE cómo la Corte Constitucional no sustituye al juez penal natural, cuando la sentencia no se limita a constatar una posible vulneración de derechos, sino que reconstruye los hechos, los califica jurídicamente y concluye que se configuró el delito de desaparición forzada”.
- 10.6.** “ACLARE cómo justifica la Corte Constitucional que su pronunciamiento no afecta el derecho a la presunción de inocencia, cuando declara la existencia de desaparición forzada pese a que el proceso penal correspondiente no cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra en trámite el recurso de apelación”.
- 10.7.** “ACLARE cómo la Corte Constitucional no vulneraría el derecho al doble conforme, cuando su sentencia fija anticipadamente la calificación jurídica de los hechos y declara la existencia de un delito, reduciendo el margen de decisión del tribunal penal llamado a resolver el recurso de apelación”.
- 10.8.** “ACLARE cómo justifica la Corte Constitucional que su decisión no deja sin contenido real el recurso de apelación dentro del proceso penal, cuando el tribunal superior debe pronunciarse sobre hechos respecto de los cuales el máximo órgano de control constitucional ya ha afirmado, con carácter definitivo, que constituyen desaparición forzada”.
- 10.9.** “ACLARE cómo sostiene la Corte Constitucional que su pronunciamiento no genera una presión indebida sobre la jurisdicción penal, cuando cualquier decisión distinta a la adoptada en la sentencia constitucional podría ser interpretada como contraria a lo resuelto por el propio máximo órgano de control constitucional”.
- 10.10.** “ACLARE cómo justifica la Corte Constitucional que, al declarar la existencia de desaparición forzada dentro de un hábeas corpus, no se ha producido una desnaturalización de la garantía jurisdiccional, pese a que la propia jurisprudencia de este Organismo ha señalado que las garantías no pueden utilizarse para reemplazar los procesos reservados a la justicia ordinaria”.
- 10.11.** “ACLARE de qué manera el análisis desarrollado en la sentencia es compatible con el objeto del hábeas corpus instructivo previamente delimitado por la propia Corte en los párrafos 101, 117, 119 y 120 de su sentencia, especialmente cuando dicho objeto fue definido en términos de esclarecimiento y derecho a la verdad”.
- 10.12.** “AMPLÍE de qué manera las medidas de reparación ordenadas guardan una relación directa e inmediata con el restablecimiento del derecho a la verdad, que sería el derecho principalmente tutelado por la garantía, según los términos de la propia sentencia”.
- 10.13.** “AMPLÍE por qué dispone medidas de reparación dirigidas a entidades que no fueron

parte procesal, como el Ministerio de Economía y Finanzas, la Asamblea Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, si en la sentencia afirma que no determina responsabilidades individuales, cuando tales medidas solo serían posibles si previamente se hubiera concluido, en la práctica, que existió una desaparición forzada atribuible al Estado, anticipando así conclusiones propias del proceso penal y asignando responsabilidad estatal sin que exista sentencia ejecutoriada dictada por juez competente”.

3.1.1. Respuesta de los accionantes al recurso de la PGE

11. En su escrito de contestación, los accionantes sostuvieron, en lo principal, que la sentencia distingue adecuadamente entre la desaparición forzada como grave violación de derechos humanos y su dimensión penal, de modo que la verificación constitucional de sus elementos no implica determinación de responsabilidad penal individual ni invasión de competencias de la jurisdicción ordinaria. Señalaron que, en el marco del hábeas corpus instructivo, correspondía a esta Corte analizar, *prima facie*, la concurrencia de elementos de desaparición forzada para activar deberes reforzados de búsqueda, verdad, reparación y no repetición; que los estándares probatorios aplicables en sede constitucional son distintos de los penales por la naturaleza urgente y tutelar de la garantía; y que las medidas de reparación ordenadas responden a la declaración de responsabilidad estatal por vulneración de derechos, conforme a la Constitución y la LOGJCC. Añadieron que las objeciones formuladas por la Procuraduría expresan, en esencia, una discrepancia con el alcance garantista reconocido al hábeas corpus frente a graves violaciones de derechos humanos.

3.2. Recurso de los accionantes

12. En su escrito, los accionantes solicitan la **ampliación** de los siguientes puntos:
 - 12.1. Sobre la declaratoria jurisdiccional previa en relación con la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”). Al respecto, señalan que, aunque la sentencia identifica que la decisión adoptada por mayoría presenta un déficit de motivación y ubica ese defecto dentro del ámbito del error jurisdiccional, “no desarrolla suficientemente” las razones por las cuales dicho déficit no alcanza el umbral necesario para activar un procedimiento disciplinario extraordinario. Por ello, solicitan que se explicita por qué no corresponde avanzar hacia un análisis de eventual falta disciplinaria conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.
 - 12.2. Sobre los montos indemnizatorios reconocidos a favor de los familiares de las víctimas, los accionantes señalan que la sentencia no desarrolla de manera expresa cómo fueron ponderados criterios como la edad de los niños, el proyecto

de vida truncado, el daño moral agravado por la estigmatización pública y el impacto diferenciado en cada núcleo familiar, ni de qué manera tales elementos fueron articulados con los estándares del Sistema Interamericano en materia de reparaciones por graves violaciones a derechos humanos. Por ello, solicitan “se amplíe la motivación en este punto, a fin de que se incorpore un pronunciamiento explícito respecto de los criterios constitucionales e internacionales que fueron oportunamente alegados por las partes”.

13. Por otra parte, solicitan la **aclaración** de los siguientes puntos:

13.1. Respecto de la medida de reparación consistente en la declaratoria del 8 de diciembre como día de conmemoración nacional, los accionantes solicitan que se aclare el alcance específico del acto que corresponde realizar a la Asamblea Nacional y sobre las condiciones mínimas que deben orientar su ejecución. En particular, preguntan si dicho acto debe incorporar espacios de memoria, reflexión pública y reconocimiento de la verdad de los hechos, y si en su desarrollo debe contemplarse la participación o presencia de los familiares de las víctimas o de sus representantes, a fin de preservar el carácter simbólico y reparador de la medida ordenada.

13.2. En cuanto al acto de disculpas públicas, solicitan que la Corte aclare: (i) “Qué instituciones del Estado deben participar en el acto público de reconocimiento de responsabilidad institucional, además de la autoridad militar designada para emitir las disculpas”; (ii) “Si el acto debe realizarse de manera presencial, como un espacio público de reconocimiento y memoria; y (iii) “Si la presencia o participación de los familiares de los niños constituye un elemento esencial del acto, o si este podría realizarse sin su participación directa”.

14. Finalmente, solicitan que se indique un canal institucional seguro para remitir la información relativa a las cuentas bancarias de las familias beneficiarias de la indemnización, al considerar que el envío de esos datos mediante el sistema SACC podría comprometer información sensible de víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Por ello, requieren que se habilite un medio reservado que garantice una protección adecuada de los datos personales y financieros vinculados al cumplimiento de la reparación económica dispuesta en sentencia.

15. Pese a haber sido notificada oportunamente, ni la PGE, ni ningún otro sujeto procesal remitió alguna respuesta sobre las solicitudes de aclaración y ampliación de los accionantes.

4. Análisis

16. De conformidad con el artículo 253 del COGEP, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto uno de los puntos controvertidos.⁶ Si bien estos recursos constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias, estos no pueden tener la finalidad de pretender modificar, mediante una ampliación o aclaración, una sentencia de este Organismo. Aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.
17. Cabe señalar que estos medios de impugnación no pueden ser solicitados simultáneamente o de manera conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes, ni de toda la resolución impugnada. Esto se debe a que su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, lo que los hace excluyentes entre sí.
18. Por tanto, las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento, sino que se limiten a **cuestionar el fondo de la decisión**, deben ser negadas por **improcedentes**.⁷

4.1. Recurso de la PGE

19. Aunque en apariencia las solicitudes se formulan de forma separada, la Corte identifica cuatro bloques temáticos de cuestionamientos: **(i)** una supuesta desnaturalización del hábeas corpus por declarar la existencia de una desaparición forzada (párrafos 10.1., 10.2., 10.10., 10.11.); **(ii)** una supuesta invasión de competencias propias del juez penal (párrafos 10.3., 10.4., y 10.5.); **(iii)** una supuesta afectación al proceso penal en curso (párrafos 10.6., 10.7., 10.8., y 10.9.) y, **(iv)** cuestionamientos sobre las medidas de reparación ordenadas en la sentencia (párrafos 10.12., y 10.13.). En consecuencia, la Corte las atenderá conforme a esta sistematización.
20. Respecto al bloque de cuestionamiento **(i)**, la Corte encuentra que la sentencia es lo suficientemente clara en establecer que:

20.1. El diseño constitucional (CRE, artículo 90) y legal (LOGJCC, artículos 43.3 y 46) han ampliado el objeto de protección de la garantía del hábeas corpus, de tal

⁶ COGEP, Art. 253: “Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 10-11; y auto de aclaración y ampliación 1072-21-JP/25, 16 de enero de 2025, párr. 10.

manera que no se entienda que protege, únicamente, a las personas de ser privadas de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, sino que su finalidad se extiende al derecho a la integridad, al derecho a la vida y al esclarecimiento de los hechos.⁸

20.2. Es la propia Constitución la que identifica que el hábeas corpus permite adoptar “las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad”;⁹ y, es la LOGJCC la que incluye, ejemplificativa y expresamente, que la acción de hábeas corpus procede para proteger a las personas “a no ser desaparecida forzosamente”.¹⁰ Y, en esta línea, la sentencia recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha reconocido que la acción de hábeas corpus es el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención”.¹¹

20.3. A partir de estas consideraciones y del texto constitucional, la sentencia estableció que:

[...] este hábeas corpus cumple una función instructiva en tanto ordena -instruye- la activación de la actuación estatal en dos dimensiones inmediatas e igualmente exigibles. Así, por un lado, instruye a las autoridades desplegar, con diligencia reforzada, todas las actuaciones necesarias para localizar a la persona y garantizar su vida e integridad personal. Y, a la par, también instruye el deber de esclarecer las circunstancias de su desaparición y garantizar el derecho a la verdad desde la esfera constitucional, sin que se excluya otros mecanismos judiciales. Esto implica encontrar a los responsables, corregir los incumplimientos institucionales que habilitaron las desapariciones forzadas e imponer las medidas de reparación que resulten procedentes. Para esta Corte, ambas dimensiones operan de forma simultánea, pues actúan como una respuesta integral frente a la sustracción de la persona de la protección de la ley y de la protección estatal.¹²

⁸ CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 94-98. La sentencia expresamente señaló: “95. [...] un cuando la garantía del hábeas corpus ha sido concebida fundamentalmente para tutelar el derecho a la libertad, la Constitución ha ampliado el objeto de la garantía para proteger otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad y que atenten contra la dignidad humana. [...] 96 Así, este Organismo en su jurisprudencia ha reconocido que existen tipologías de hábeas corpus [...] 97. este Organismo ha identificado el hábeas corpus instructivo [...] no se agota en la protección de la libertad e integridad personal, sino que se extiende a la tutela del derecho a la vida y al esclarecimiento de los hechos –y, por tanto vinculado con el derecho a la verdad–, con el fin de erradicar prácticas estatales de ocultamiento o indeterminación del lugar de detención o desaparición. [...] 98. El derecho constitucional ha evolucionado para proteger a las personas de no ser desaparecidas forzosamente por tratarse de una violación grave, compleja, múltiple y continua de derechos humanos (que) [...] impide el ejercicio y la garantía de sus derechos más elementales, incluido el reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a la vida”.

⁹ Constitución, artículo 90. *Ibid.*, párrs. 84-97.

¹⁰ LOGJCC, artículo 43.3. *Ibid.*

¹¹ CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 102.

¹² *Ibid.*, párr. 101.

[...] el hábeas corpus instructivo (justicia constitucional) constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer cesar la sustracción de la persona desaparecida de la protección de la ley y sus efectos, a través de su finalidad constitucional dual: activar todas las medidas tendientes a investigar y localizar a la persona desaparecida de forma inmediata, con el objeto de proteger sus derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal; y, garantizar el derecho a la verdad, esclareciendo las circunstancias de la desaparición y determinando las prácticas institucionales que habrían permitido que la desaparición tuviera lugar (responsabilidades) para “desterrar” aquellas.¹³

21. Este rol instructivo solo se activa en casos en que se alegue y se establezca que una persona fue desaparecida forzosamente de tal manera que el hábeas corpus pueda “protegerla” de dicha grave violación de derechos. Ello implica determinar que “se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia”.¹⁴
22. Con base en lo anterior -y contrario a lo afirmado por la PGE-, la única forma de activar la finalidad dual instructiva del hábeas corpus, entendido como una acción con un objeto de protección **amplio y no excluyente**, es constatar, en el ámbito constitucional y con los estándares propios de esta jurisdicción, la concurrencia de los elementos que configuran una desaparición forzada como grave violación de derechos. Caso contrario, como es lógico, no se activan ni los deberes de búsqueda -para garantizar los derechos a la vida, libertad e integridad-; ni el deber de esclarecer las circunstancias de la desaparición -para garantizar el derecho a la verdad mediante la determinación de los responsables y de las medidas de reparación-, conforme lo establece la CRE y la LOGJCC. Por ello, se descarta que exista algo que aclarar en la sentencia.
23. En esa línea, frente a los bloques de cuestionamiento **(ii)** y **(iii)**, en los que la PGE solicita aclaraciones sobre supuestas invasiones de competencias penales y de supuestas afectaciones al proceso penal en curso en las garantías de juez competente, presunción de inocencia, doble conforme y el uso de estándares probatorios propios de garantías jurisdiccionales para declarar la existencia de un delito; así como de “presiones indebidas” a los jueces penales resultantes de la sentencia, se encuentra que la misma también es suficientemente clara al establecer que:
 - 23.1. La justicia constitucional no reemplaza a la justicia penal pues la primera no realiza un juicio dogmático de autoría, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad ni participación, ni tiene por objeto la imposición de sanciones individuales.¹⁵ Por el contrario, la sentencia esclareció que la justicia constitucional, a través del

¹³ *Ibid.*, párr. 106.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 84-97. Constitución, artículo 90.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 106.

hábeas corpus instructivo, es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer cesar la sustracción de la persona desaparecida de la protección de la ley y sus efectos, cumpliendo una finalidad constitucional dual: “activar todas las medidas tendientes a investigar y localizar a la persona desaparecida de forma inmediata, con el objeto de proteger sus derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal; y, garantizar el derecho a la verdad”.¹⁶

23.2. La responsabilidad de las instituciones estatales por violaciones a derechos humanos no se equipara a la responsabilidad penal individual.¹⁷ Así, el hábeas corpus tiene la finalidad de verificar si las instituciones accionadas han cumplido con sus obligaciones de garantía de la verdad y protección frente a una persona sustraída de la protección de la ley, sin establecer autorías individuales, ni responsabilidades penales, sino institucionales. Por ello, la sentencia estableció que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, como entidades del ámbito militar, no permitieron que las circunstancias de la privación de libertad de los niños sean esclarecidas;¹⁸ y que el accionar inicial e inmediato por parte del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, como entidades del ámbito policial, no fue acorde a los estándares reforzados de llevar a cabo investigaciones de oficio, sin dilación y de forma seria, imparcial y efectiva en casos de graves violaciones a derechos humanos,¹⁹ sin que en dicho examen se haya individualizado conductas o responsabilidades penales de ningún tipo.

23.3. En línea seguida, la sentencia ejemplificó que, si el objeto *clásico* del hábeas corpus es tutelar el derecho a libertad frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, entonces incluso en dicho supuesto -no controvertido por la PGE- la acción de hábeas corpus procedería pues, **la privación ilegal de libertad también es un delito**.²⁰ La sentencia también identificó que lo propio sucede con la tortura o la desaparición forzada. Así, se determinó con suficiente claridad que ni la Constitución ni la LOGJCC prevén la improcedencia de la acción por la tipificación autónoma de las violaciones que también son objeto del hábeas corpus.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*, párr. 121.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 162. Además, la Corte señaló que “las entidades del ámbito militar no proveyeron información hasta la emisión del informe alguna hasta el informe FA-JKE-2024-0004-O, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI DURÁN, configurando una negativa tácita de la detención de los niños. Posterior a esa fecha, incurrieron en una falta de información porque, en la presente causa, se ha evidenciado que no han proveído una explicación inmediata, satisfactoria y convincente” (párr. 166).

¹⁹ *Ibid.*, párr. 163. Además, la Corte identificó que: “la actuación inicial de las entidades del ámbito policial frente a la denuncia de los accionantes no correspondió con los estándares de debida diligencia para investigar casos de desaparición forzada, mucho más, al ser las víctimas niños afrodescendientes provenientes de contexto de pobreza y discriminación estructural” (párr. 166).

²⁰ *Ibid.*, párr. 109.

- 23.4. Y, que tanto el proceso penal (ordinario) como el hábeas corpus instructivo (constitucional) son mecanismos que pueden incidir en el esclarecimiento de los hechos y permiten que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos.²¹ No obstante, la idoneidad de la jurisdicción penal ordinaria para la investigación de delitos **no debe implicar que esta absorba o neutralice la tutela constitucional** –o viceversa–.²² Por el contrario, aquello comprende que cada una opera desde lógicas y finalidades distintas en supuestos en que se alegan graves vulneraciones de derechos constitucionales que requieren de una tutela judicial inmediata.²³
- 23.5. A ello se añade que la desaparición forzada presenta, a un mismo tiempo, una dimensión como grave violación de derechos humanos y otra como delito en el ámbito penal. Por ello, la jurisdicción constitucional debe constatar, con los estándares propios de su competencia, la existencia de una desaparición forzada como violación grave, compleja y continua de derechos, sin que ello implique sustituir al juez penal en la determinación de tipicidad, autoría, participación o culpabilidad individual, materias que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.²⁴
- 23.6. En suma, la sentencia delimitó expresamente que en ningún supuesto la justicia constitucional debe sustituir a la Fiscalía como titular de la acción penal pública, ni establecer responsabilidades penales individuales.²⁵
24. Bajo estas premisas recogidas en la sentencia, la Corte no encuentra que en su decisión se haya: i) realizado un análisis a partir de los elementos subjetivos y objetivos del artículo 84 del COIP (cuyo contenido no se encuentra reproducido ni una sola vez en la sentencia); ii) pronunciado sobre la validez y/o grado de certeza de prueba previamente anunciada, presentada y practicada dentro de una audiencia de juzgamiento; iii) señalado que algún individuo es responsable del cometimiento de un delito; e, iv) impuesto alguna pena privativa o no privativa de libertad en perjuicio de una o varias personas como consecuencia de ello. Tampoco ha v) prohibido que alguna persona impugne decisiones judiciales en sede penal; ni vi) ha dispuesto a alguna autoridad judicial penal que valore la prueba presentada por el titular de la acción penal de una determinada manera, que condene a alguien, o que impida la presentación de recursos verticales u horizontales de alguna decisión.
25. Asimismo, la sentencia evidencia que el estándar de valoración aplicado corresponde

²¹ *Ibid.*, párr. 112.

²² *Ibid.*, párr. 110.

²³ *Ibid.*, párrs. 107-112.

²⁴ *Ibid.*, párrs. 86, 117 y 172.

²⁵ CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 120.

al previsto en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional para el conocimiento de garantías jurisdiccionales, tal como la propia PGE lo reconoce en su solicitud, y no una valoración de prueba en materia penal. En efecto, la aplicación de reglas como la inversión de la carga de la prueba, la valoración integral de indicios y el estándar de mayor probabilidad confirma que el análisis efectuado no estuvo orientado a establecer responsabilidad penal individual ni a verificar hechos bajo el umbral de convicción propio del proceso penal. Por el contrario, dichas herramientas fueron empleadas para determinar, en sede constitucional, la existencia de una vulneración grave de derechos constitucionales – desaparición forzada- atribuible a las entidades accionadas y la consiguiente necesidad de adoptar medidas de tutela y reparación integral.

26. Finalmente, sobre la “categoría de *desaparición forzada constitucional inexistente en la Constitución y en la ley*”, la Corte debe recordar al recurrente 1 que en el propio texto constitucional se encuentra la alocución “desaparición forzada” en al menos tres oportunidades (artículos 66, numeral 3, literal c), 80 y 120, numeral 13) y en la LOGJCC (artículos 43.3 y 46). Así, la referencia “*desaparición forzada en el ámbito constitucional*” contenida en la sentencia, no pretende crear una nueva categoría ni una nueva infracción típica, sino que **identifica el plano de análisis** realizado: uno propio de la jurisdicción constitucional, de acuerdo a lo establecido en la CRE y la LOGJCC; y no uno penal, conforme se pretende que se aclare reiteradamente. En ese sentido, se verifica que no existe algún punto oscuro que amerite aclaración.
27. En suma, la sentencia no declaró la existencia del delito tipificado en el artículo 84 del COIP ni efectuó un pronunciamiento sobre responsabilidad penal individual. Lo que estableció fue la existencia de una violación grave, compleja, múltiple y continua de derechos,²⁶ reconocida por el ordenamiento constitucional e internacional bajo la figura de desaparición forzada, respecto de la cual la justicia constitucional tiene competencia para activar mecanismos inmediatos de tutela, esclarecimiento y reparación. En consecuencia, al no existir sustitución de competencias penales ni pronunciamiento sobre culpabilidad individual, la Corte considera que las supuestas afectaciones señaladas por el recurrente 1 reflejan en realidad una mera inconformidad con lo resuelto, por lo que no se evidencian puntos oscuros que aclarar.
28. En cuanto al bloque de cuestionamiento (iv), esta Corte encuentra que la PGE solicita que se aclare, por una parte, la relación entre las medidas de reparación dispuestas y el derecho a la verdad “que sería el derecho principalmente tutelado por la garantía” (párrafo 10.12) y, por otra, que se amplíe porqué se dispusieron medidas de reparación dirigidas a entidades que no fueron parte procesal ya que, según el recurrente 2 dichas medidas solo “serían posibles” si se hubiera determinado la existencia de una

²⁶ *Ibid.*, párr. 98.

desaparición forzada “atribuible al Estado, anticipando conclusiones propias del proceso penal” (párrafo 10.13).

29. Sobre lo expuesto en el párrafo 10.12., la Corte encuentra que el cuestionamiento es impreciso, pues parte de la premisa de que el derecho a la verdad sería el derecho principalmente tutelado por la garantía. Sin embargo, la sentencia fue clara en establecer que una desaparición forzada “no solo afecta la libertad personal, sino que sustrae a la víctima de la protección de la ley, colocándola en una situación de absoluta indefensión jurídica. Esta sustracción impide el ejercicio y la garantía de sus derechos más elementales, incluido el reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a la vida”.²⁷ Por eso, la sentencia señala expresamente que el habeas corpus instructivo tiene una finalidad dual:

en primer lugar, como una garantía orientada a activar de manera inmediata todas las medidas necesarias para investigar y localizar a la persona presuntamente desaparecida, con el propósito primordial de proteger sus derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal; así como a enfrentar y reparar los efectos estructurales de la desaparición forzada. Aquello implica “garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima” pero también “conocer la verdad de los hechos de su desaparición [y] desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar”.²⁸

30. En línea de estas razones, para ordenar las medidas de reparación, la sentencia recordó “el carácter multilesivo, complejo y continuo de una desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos”.²⁹ La sentencia expresamente indicó que aunque los efectos de una desaparición forzada “inciden principalmente en las víctimas y sus familiares, repercuten simultáneamente a la sociedad entendida como un conjunto”,³⁰ por lo que “una reparación adecuada de hábeas corpus que examinen casos de desaparición forzada no puede limitarse a medidas de compensación o restitución individuales”.³¹ En suma, señaló que las mismas tienen la finalidad de garantizar que el Estado cumpla con su obligación de reparar los daños sufridos por las víctimas, y asume, a su vez, su responsabilidad frente al conjunto social, en el marco del deber de memoria y de la construcción de una democracia basada en la verdad, la justicia y la dignidad humana.³² Como queda evidenciado, no existe nada que ampliar.
31. En cuanto a lo señalado en el párrafo 10.13, esta Corte advierte que la solicitud parte de una premisa incompatible con los argumentos previamente desarrollados por la

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*, párr. 100.

²⁹ *Ibid.*, párr. 172.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, párr. 173.

³² *Ibid.*

PGE a lo largo de su escrito. Es decir, mientras en unos pedidos “de aclaración”, la PGE afirma que la Corte desnaturalizó la garantía, invadió competencias y juzgó responsabilidades penales por haber declarado la desaparición forzada de los niños, en esta solicitud de “ampliación” la PGE cuestiona que las medidas dirigidas a instituciones que no fueron parte procesal “solo serían posibles si previamente se hubiera concluido, en la práctica, que existió una desaparición forzada”. Esta formulación confirma, precisamente, que el debate planteado no revela oscuridad, contradicción u omisión en la sentencia, sino desacuerdo con las consecuencias jurídicas derivadas de la vulneración declarada.

32. Como se ha descrito con exhaustividad, la sentencia no determina responsabilidades penales individuales, sino la responsabilidad de las instituciones estatales accionadas por vulneración de derechos constitucionales, conforme corresponde a toda garantía jurisdiccional. De acuerdo con la LOGJCC, una vez declarada la violación de derechos, corresponde a la autoridad constitucional declarar en la misma sentencia la responsabilidad de las instituciones del Estado, así como disponer las medidas necesarias para la reparación integral.³³ En este marco, la responsabilidad de las entidades del ámbito militar y policial declarada en sede constitucional no depende de una sentencia penal ejecutoriada ni se confunde con la determinación de autoría, participación o culpabilidad individual, materias propias del proceso penal ordinario. La inexistencia de responsabilidad estatal en el proceso penal responde, precisamente, a que dicho ámbito persigue finalidades distintas y se estructura sobre la responsabilidad personal.
33. Por tanto, dado que la sentencia identificó la existencia de una grave vulneración de derechos atribuible a las **entidades del ámbito militar y policial accionadas**,³⁴ y, considerando que el artículo 18 de la LOGJCC reconoce que la reparación integral en garantías jurisdiccionales tiene un alcance amplio, resultaba jurídicamente procedente disponer medidas dirigidas a distintos órganos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias institucionales, a fin de asegurar una respuesta reparadora integral. En consecuencia, este cuestionamiento no revela un punto oscuro u omitido de la sentencia, sino desacuerdo con el alcance institucional de las medidas de reparación dispuestas.
34. Por todas las anotaciones expuestas, la Corte constata que las solicitudes de “aclaración y ampliación” de la PGE no se dirigen a esclarecer oscuridades, suplir omisiones o resolver contradicciones de la sentencia, sino a expresar su desacuerdo con la fundamentación, alcance y efectos, finalidad ajena a la naturaleza de los recursos horizontales previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la

³³ LOGJCC, artículo 20.

³⁴ CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 149-166.

solicitud de la PGE deviene en improcedente y corresponde negarla en todas sus partes.

4.2. Recurso de los accionantes

35. En cuanto a la solicitud de ampliación sobre la declaratoria jurisdiccional previa a los jueces del voto de mayoría de la Corte Provincial (párr. 12.1. *supra*), la Corte encuentra que en la sentencia sí se pronunció sobre este punto al señalar “que no toda vulneración de derechos constatada en el marco de una acción extraordinaria de protección constituye, por sí misma, una infracción disciplinaria gravísima”,³⁵ conforme así lo ha indicado en ocasiones anteriores. En el presente caso, aunque la sentencia identificó un déficit en la motivación de la decisión judicial impugnada, no advirtió elementos adicionales que constituyan una infracción disciplinaria gravísima. En consecuencia, no existe omisión de pronunciamiento que deba ser atendida por vía del recurso de ampliación.
36. En el párrafo 12.2 *supra*, los recurrentes 2 indican que la sentencia no desarrolla de manera expresa cómo fueron ponderados los criterios en el reconocimiento de los montos indemnizatorios y solicita que “se amplíe la motivación en este punto”. Sin embargo, la Corte encuentra que la sentencia estableció que:
- 36.1. Para dictar las medidas de reparación en el presente caso se deben tomar cuenta sus circunstancias particulares. Estas son: “que los niños fueron hallados, que su fallecimiento ha sido confirmado y que existe un proceso penal en curso con una sentencia condenatoria de primera instancia”. Por esta razón la sentencia señala que las medidas dispuestas estarán dirigidas a: “i) honrar el derecho a la verdad y preservar la memoria de las víctimas; ii) desterrar las prácticas que hayan habilitado la desaparición forzada; y, en definitiva, y iii) reparar las vulneraciones de derechos resultantes y consecuentes con la grave, compleja, múltiple y continuada vulneración de derechos”.
- 36.2. En concreto, en la sección 9.3 de la sentencia, esta Corte señaló que, cuando “una compensación económica no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos, corresponde valorarla con base en criterios de equidad”. En esa línea, precisó que dicho criterio se fundamenta en la apreciación de este Organismo de los daños individuales y colectivos, así como del sufrimiento ocasionado a las víctimas, a partir de la valoración de las circunstancias específicas del caso y de la gravedad particular del perjuicio sufrido.
- 36.3. En consecuencia, no se advierte la existencia de un punto controvertido omitido,

³⁵ *Ibid.*, párr. 28.

sino una solicitud orientada a que esta Corte profundice la motivación ya desarrollada en la sentencia sobre los criterios de equidad aplicados al caso. Por tanto, no existe aspecto alguno que ampliar.

- 37.** En el párrafo 13.1 *supra*, los recurrentes 2 solicitan que se aclare si el acto a cargo de la Asamblea Nacional debe tener un alcance específico o cumplir determinadas características orientadas, en su criterio, a preservar el carácter simbólico y reparador de la medida ordenada. No obstante, la sentencia dispuso la declaratoria del 08 de diciembre como día de conmemoración nacional, como una medida de reparación en sí misma y distinta a los “eventos, actos conmemorativos, actividades pedagógicas o procesos de capacitación” que deberán ser realizados en dicho día. En ese contexto, le corresponde a la Asamblea Nacional, en el ámbito de sus competencias, definir la forma de adopción de dicha declaratoria, en ejercicio de su facultad de deliberación institucional y en apego a la finalidad reparadora establecida en la sentencia.
- 38.** Adicionalmente, el fin reparador de la medida quedó claramente definido en la sentencia: honrar la memoria de los niños, preservar la verdad de los hechos y contribuir a la no repetición.³⁶ En consecuencia, al no existir un punto oscuro en la decisión adoptada, no existe aspecto alguno que aclarar sobre este punto.
- 39.** En cuanto a la solicitud de aclaración del párrafo 13.2., *supra* respecto al acto público de reconocimiento institucional, esta Corte considera:
- 39.1.** La sentencia señaló que las disculpas públicas deben ser emitidas por el “Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por ser el superior jerárquico del Comando de Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa, al que pertenecieron las patrullas militares involucradas, con el texto dispuesto por esta Magistratura en el decisorio de esta sentencia”.³⁷
- 39.2.** Asimismo, la sentencia especificó que el acto debía ser de “carácter público, digno y reparador”. También especificó que se debía “convocar a una rueda de prensa con la participación de medios de comunicación y de la institución estatal competente en materia de comunicación, la cual se realizará en el sitio que los accionantes consideren adecuado, atendiendo a sus consideraciones de memoria, dignidad y reparación simbólica”.³⁸
- 39.3.** Para alcanzar estas finalidades, la sentencia dispuso el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, y la coordinación con la institución estatal competente

³⁶ *Ibid.*, párr. 208.

³⁷ *Ibid.*, párr. 194.

³⁸ *Ibid.*, párr. 195.

en materia de comunicación.³⁹ La sentencia no dispuso la intervención ni participación de alguna autoridad adicional.

- 39.4.** Bajo estas premisas, si la sentencia dispuso que el acto sea público y que el acto **debe ser coordinado** con los accionantes “atendiendo a sus consideraciones” de tal manera que el acto cumpla con la finalidad digna y reparadora, para esta Corte es suficientemente claro que el acto debe ser presencial pues, de lo contrario, no se cumplirían las demás características señaladas por la Corte.
- 39.5.** Se trata de una precisión operativa derivada de lo ya resuelto en la sentencia. En ese marco, la Corte estima adecuado aclarar que las coordinaciones incluyen, entonces, que los accionantes puedan decidir si su presencia es necesaria. Esto, siempre y cuando se cumplan las demás características establecidas en la sentencia; y sin que se pueda obligar la participación de alguna otra autoridad no indicada en la decisión ni se omitan o reinterpreten las directrices establecidas.⁴⁰ Aquello no obsta a que, de forma voluntaria, distintos representantes de las funciones del Estado o de las carteras del Ejecutivo puedan asistir, siempre que aquello no contradiga la voluntad de los accionantes para sentirse reparados.
- 40.** Finalmente, en cuanto a la habilitación de un “canal institucional seguro” a través del cual se pueda remitir la información relativa a las cuentas bancarias, esta Corte dispone que dicha información sea ingresada con carácter confidencial, de acuerdo al Protocolo de la Información Confidencial de este Organismo. De esta manera, se garantiza su reserva y la protección adecuada de los datos personales y financieros de los accionantes.

5. Decisión

- 41.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1. Negar** la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la Procuraduría General del Estado por improcedente.
 - 2. Aceptar** parcialmente la solicitud de aclaración de los accionantes, aclarando que la coordinación con las víctimas tiene la finalidad de definir si, para la realización del acto de disculpas públicas, es necesario que las víctimas estén presentes o no a la luz de lo señalado en el párrafo 39.5. Las demás solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por los accionantes son negadas por improcedentes.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 194-195.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 197.

3. **Disponer** que la información relativa a las cuentas bancarias de las personas beneficiarias de la indemnización sea presentada con carácter confidencial, con aplicación del Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional, a fin de proteger adecuadamente sus datos personales y financieros.
4. En lo demás, las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
5. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL